

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 39.

Siendo causa los patronos de que por este Gobierno no se cumplan con la debida oportunidad todos los requisitos que previene la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900 y reglamento para su ejecución de 28 de Julio de dicho año, he acordado recordar á los mismos la obligación que tienen de remitir á este Gobierno el último día de cada trimestre las hojas de indemnizaciones y cuantía de las cantidades satisfechas por los accidentes sufridos por sus operarios, de conformidad con el modelo número 2, publicado por la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

Palencia 17 de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 27. Los Secretarios de gobierno llevarán los libros siguientes:
1.º Registro de los nombramientos, posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado.

2.º Registro de órdenes, circula-

res y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y á otros dirija el Juez.

3.º Registro de penados, con las formalidades y á los efectos que determina el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el art. 255 de la misma ley.

5.º Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código civil.

6.º Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

Art. 28. El Secretario de gobierno quedará exceptuado del servicio de lo criminal, en la siguiente proporción: en los Juzgados donde hubiere dos Escribanos, turnará en dos quintas partes de dicho servicio; donde tres, turnará en una quinta parte, y sexta parte en los que haya más de tres y hasta que se amorticen las vacantes.

No disfrutará de ninguna otra excepción, salvo en el servicio de guardia en las poblaciones donde estuviese establecido de un modo permanente.

Art. 29. Los Escribanos concurrirán á su despacho en traje conveniente, media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública, sin que le sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

Art. 30. Comenzando el más antiguo y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta ante el Juez de los asuntos civiles y criminales en

que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 31. Los Escribanos tendrán la facultad de proponer al Juez respectivo un Auxiliar que, teniendo más de veinticinco años de edad y buena conducta moral, haya sido declarado apto por la Junta directiva del Colegio á que pertenezca en conocimientos teórico prácticos de procedimientos judiciales, previo examen ante la misma.

Estos Auxiliares constituirán en cada Colegio el Cuerpo de Oficiales de Escribanía, y después de prestar juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo, quedarán autorizados, por delegación de su Jefe, para la práctica de toda clase de notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos ó diligencias análogas que hayan de hacerse fuera del Juzgado, y le sustituirán en los casos de licencia ó enfermedad, siempre que concurra la necesidad que señala el art. 34 de este decreto.

Los Oficiales serán retribuidos por el Escribano que los nombre, y su remoción, como la propuesta, será facultad exclusiva de este funcionario, quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que hubiese observado durante el desempeño de su cargo.

Art. 32. Los Escribanos residirán en la capitalidad del Juzgado, y no se ausentarán de ella sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por treinta días.

Si la necesitasen por más tiempo, la solicitarán, por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia territorial, sin que

pueda exceder, como máximo, de un año.

Los que se ausentasen sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuviesen ausentes más de treinta días, se entenderá, al finalizar este plazo, que renuncian al cargo.

Art. 33. Los Escribanos usarán en las vistas de los pleitos, en las visitas de las cárceles y demás actos solemnes á que deban asistir, traje negro, y como distintivo del cargo en todos los actos de su profesión, una medalla de plata, más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón de seda negra, con pasador de este mismo color mezclado con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fé pública judicial».

Los que sean Letrados podrán usar también el traje de su clase.

Con los mismos atributos consignados para la medalla podrán usar un sello, que estamparán en los documentos, al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fé pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Escribanía de D.», el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial.

Art. 34. Los Escribanos se reemplazarán unos á otros en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo.

Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Escribano único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio la dificultaren, serán sustituidos por el Oficial de Escribanía que venga desempeñando su cargo, y en su defecto, por el Secretario del Juzgado municipal.

En los casos de recusación ó

incompatibilidad, se reemplazarán unos á otros, y si ésto no pudiere tener lugar por cualquiera causa, serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal, así como en los casos de vacante ó suspensión.

Art. 35. Los Escribanos podrán, á su instancia, ser declarados excedentes, y la vacante que resulte se proveerá en el turno que corresponda, con arreglo á lo preceptuado en este decreto.

En cualquier época podrá el excedente solicitar la vuelta al ejercicio del cargo, en el turno de traslación, y si la Escribanía que desempeñó estuviese vacante y no anunciada su provisión, será repuesto en ella con solicitarlo directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando la vacante hubiera cubierto turno.

Art. 36. Se reserva á los Notarios que sean á la vez Escribanos, la facultad de renunciar la fé judicial y proponer un sustituto que reúna las condiciones exigidas en el art. 8.º

En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación del Notario, continuará el sustituto desempeñando la Escribanía, y gozará desde luego de los mismos derechos que los demás Escribanos, solicitando, dentro del término de sesenta días, nuevo título y la cancelación del de sustituto.

Cuando falleciere el Notario sustituido, el sustituto gozará de los beneficios á que se refiere el caso precedente, si llevase dos años no interrumpidos de sustitución ó cuatro en distintos períodos, y solicitar la cancelación del título.

Por falta del tiempo de sustitución, cesará desde luego el sustituto y se considerará vacante la Escribanía.

Art. 37. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos conforme á lo preceptuado en el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La clasificación de los negocios se acomodará á la denominación de los distintos juicios y procedimientos reconocidos por las leyes procesales, teniendo en cuenta la cuantía de la reclamación, y obteniendo la aprobación de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva en los Juzgados de la capital y la del Juez en los demás Juzgados.

2.º El repartimiento general en poblaciones donde haya más de un Juzgado se practicará ante el Juez Decano ó el que haga sus veces, por el Repartidor de negocios donde lo hubiese, y en su defecto, por el Escribano que por mayoría fuese designado entre todos los existentes en dicha población y con asistencia de otros dos. Las formalidades que hayan de observarse y registros que deban llevarse, será objeto, de acuerdo entre todos los Escribanos, y en las poblaciones donde haya Colegio, de la Junta directiva, con la aproba-

ción que se requiere en la regla precedente.

3.º Los negocios no tendrán más que un repartimiento aunque en la tramitación varíe la clase en que fué turnado ó surjan incidentes de los taxativamente marcados en la ley de Procedimiento ínterin el asunto principal no esté terminado.

No estarán comprendidos en esta disposición, y deberán repartirse necesariamente:

Las demandas que promuevan los administradores de los concursos, quiebras, abintestatos y testamentarias á nombre de éstos.

Los concursos necesarios cuando no se soliciten dentro de la quita y espera ó del concurso voluntario.

Las quiebras que no se soliciten dentro del expediente de suspensión de pagos.

Las demandas que surjan de los expedientes de jurisdicción voluntaria que sean por la ley independientes de aquéllos.

4.º El Escribano que actúe en un negocio sin repartimiento incurrirá en la responsabilidad que señala el artículo 435 de la ley de Enjuiciamiento civil; si reincidiese, en la pena de suspensión de uno á seis meses, con pérdida de los derechos devengados en su Escribanía durante dicho tiempo, y en el caso de nueva reincidencia, será separado del cargo, á petición de la Junta directiva ó del Ministerio fiscal.

5.º Los negocios á que se refiere el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento civil podrán ser despachados por el Escribano á quien fueren presentados, limitándose á la práctica de la diligencia urgente ó á la que pueda resultar el perjuicio, pasando los autos inmediatamente después al repartimiento sin excusa alguna, quedando sujeto en otro caso á las mismas responsabilidades que se señalan en la regla precedente.

6.º El reparto dentro de cada Juzgado lo hará el Secretario de gobierno, por cuyo servicio no percibirá los derechos consignados en el Arancel.

Art. 38. Los Escribanos percibirán, como remuneración por sus servicios, los derechos que les correspondan, con arreglo á los Aranceles judiciales, ó los que en lo sucesivo puedan asignarles.

Art. 39. Además de los casos previstos en los artículos 21 y 32, los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Escribanos por las faltas y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el título 13, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. Suspenderán los Jueces á los Escribanos en sus funciones:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se

les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al núm. 6.º, art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Cuando fueren procesados.

4.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º, durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en el 3.º, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento libre ó provisional en cuanto estas resoluciones sean firmes; y en el 4.º, cuando el Gobierno resolviera no haber lugar á la separación.

En estos dos últimos casos, el Juzgado ó Tribunal que conociese del expediente acordará si procede ó no el abono al Escribano suspenso en una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Escribanía, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquéllos.

Art. 41. Los Escribanos de actuaciones serán separados de sus cargos:

1.º Cuando estuvieren impedidos física ó intelectualmente.

2.º Cuando por sentencia firme sean condenados á la pena de inhabilitación absoluta ó especial, bien sea perpétua ó temporal, ó cuando se les imponga pena correccional ó afflictiva, ó se les aplique como pena principal la de suspensión del cargo por tiempo que exceda de dos años.

3.º Cuando hubiere sufrido cualquiera otra pena por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

4.º Cuando sean de conducta viciosa ó hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en la buena opinión.

5.º Cuando aceptaren cargos incompatibles con el ejercicio de la fé judicial.

6.º Cuando, declarados en quiebra, no hubiesen sido rehabilitados, ó concursados, no fuesen declarados inculpables.

7.º Cuando incurran en abuso de confianza ó en infracción grave de los deberes de su cargo.

Art. 42. A la separación precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal á que corresponda el Juzgado en que sirva el Escribano.

El Juez de quien fuere auxiliar y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio notarial de Escribanos.

Los perjudicados por actos del Escribano.

Art. 43. El expediente lo incoará el Juez respectivo, con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal del Juzgado en que sirva el Escriba-

no, debiéndose remitir al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, para que, previo informe de la Sala de gobierno, y oyendo además á la Junta directiva del Colegio de Escribanos del distrito correspondiente, resuelva lo que proceda.

Art. 44. Los Escribanos no podrán ser trasladados del Juzgado en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Art. 45. En cada Juzgado se habilitará, por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

1.º Los asuntos civiles ultimados en todas las Escribanías con diez años de antelación, y todos aquéllos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, y las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendientes por no haber sido habidos.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 46. En las poblaciones donde exista Audiencia territorial habrá un Colegio, al que pertenecerán todos los Escribanos del territorio.

Estos Colegios serán dirigidos por una Junta, compuesta de un Decano, Presidente; dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, elegidos en la primera quincena del mes de Diciembre de entre los Escribanos residentes en la capital del territorio, y á pluralidad de votos por todos los colegiados del mismo.

En las capitales donde no hubiere número suficiente para constituir la Junta, se reducirán los cargos hasta quedar por lo menos los de Decano, Tesorero y Secretario, sustituyéndose por su orden en los respectivos cargos.

Art. 47. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Escribanos que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reelegirán por mitad anualmente, confiriéndose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero, en que tomarán posesión.

Art. 48. Las atribuciones de las Juntas directivas serán:

1.º Representar al Colegio en todo cuanto afecte á los Escribanos del mismo.

2.º Comunicarse oficialmente entre sí, con el Gobierno, Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia, en todos los asuntos que se relacionen con su clase.

3.º Informar en todos los expedientes de provisión, aumento ó supresión de Escribanías; en los de separación y permuta de Escribanos;

en los de reformas de Aranceles judiciales, y en cuanto les remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias territoriales, relacionados con los intereses del Cuerpo.

4.º Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los colegiales por razón de su cargo.

5.º Inspeccionar la conducta de los individuos del Colegio en actos ó en asuntos relacionados con sus funciones profesionales, resolviendo gubernativamente, sin perjuicio de la acción de los Tribunales, cuando proceda.

6.º Imponer las correcciones siguientes:

Repreñión por escrito.

Multas hasta la cantidad de 50 pesetas.

Contra las resoluciones de la Junta podrá recurrirse en alzamiento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de veinte días.

7.º Nombrar en cada partido judicial un Escribano que, como Delegado, vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros y mantengan las relaciones oficiales con las Juntas. En los Juzgados donde sólo haya un Escribano no será necesario tal nombramiento.

8.º Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los colegiales, según sus diferentes categorías, sin que la cuota, durante un año, pueda exceder:

En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 75 pesetas.

En los demás de término, de 35 pesetas.

En los de ascenso, de 25 pesetas.

En los de entrada, de 15 pesetas.

Estas cuotas podrán sustituirse por la creación de un timbre, que no exceda de 50 céntimos en los Juzgados de entrada y ascenso, y una peseta en los de término, pagado por los Escribanos por cada negocio civil de rico que le fuera repartido.

9.º Formar y conservar los expedientes personales de cada Escribano, los de sus Oficiales, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impusieron, á cuyo fin los Tribunales dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

10. Constituir el Tribunal de exámenes para Oficiales de Escribanía del territorio en la segunda quincena de Marzo y en la primera de Octubre de cada año, y expedir las certificaciones que con referencia al resultado de aquéllos se soliciten.

Art. 49. Las cuotas que deben satisfacer los colegiales y multas que se les impongan por las Juntas directivas serán exigidas por éstas ó por sus Delegados, y si no fueren satisfechas las hará efectivas por la vía de apremio el Juez á quien auxilie el multado.

Art. 50. Los Oficiales de Escribanías que hubiesen sido nombrados

de conformidad con lo establecido en el art. 31, y cualquier otra persona que desempeñase interinamente una Escribanía, quedarán sometidos á la disciplina del Colegio y obligados al pago de las cuotas que establezca.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas usarán para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el art. 33, con la diferencia de que la inscripción «Fé pública judicial» se pondrá en el centro sobre aquéllos y alrededor esta otra inscripción: «Colegio de Escribanos de»

Las Delegaciones tendrán además la palabra «Delegación de» (el nombre de la población).

Art. 52. Se reconoce á los Colegios de Escribanos la facultad de formar sus reglamentos especiales, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y con informe de las Salas de gobierno de la misma.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Los Escribanos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hubiesen obtenido su nombramiento según las disposiciones citadas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1900, y reunan hoy las condiciones señaladas en el artículo 4.º del decreto de 20 de Mayo de 1891, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia, en los turnos de traslación, en Escribanías vacantes de igual categoría á las que hayan servido, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

2.º Los sustitutos de Notarios que hubiesen cesado en el desempeño del cargo por no llevar el tiempo de sustitución exigido en las disposiciones anteriores al presente decreto, tendrán derecho á solicitar, también en los turnos de traslación, Escribanías de igual categoría que la que sirvieron, siempre que reunan las condiciones requeridas en el artículo 36, al preveer el caso de fallecimiento del Notario.

3.º Los Escribanos nombrados en virtud de Real orden que hubiesen renunciado el cargo, podrán solicitar su colocación en las mismas condiciones establecidas por el artículo anterior, cualquiera que sea el tiempo que haya servido.

Igual derecho disfrutarán los Secretarios judiciales de los suprimidos Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona que cesaron por Real decreto de 16 de Julio de 1892 y no hayan obtenido ingreso en la carrera judicial ó en el Cuerpo de Escribanos para solicitar, en el turno de traslación, las vacantes de Escribanías de la categoría de término, quedando derogada la preferencia que les concedió los Reales decretos de 9 de Octubre de 1893 y 12 de Abril de 1897.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Cesarán desde luego en el cargo de Escribanos los Notarios que

lo desempeñen en comisión, en virtud de lo establecido en la octava disposición transitoria de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si con esta cesación quedase en el Juzgado un número de Escribanos igual ó mayor que el que le corresponda, conforme al art. 4.º, se amortizará la Escribanía, distribuyéndose entre los demás Escribanos los asuntos pendientes; y tanto en este caso, como en el anterior, el Juez dará los partes prevenidos en el artículo 5.º

2.ª En igual forma se suprimirán todas las Escribanías vacantes en la actualidad cuyos expedientes no estén en curso, así como las que se produzcan en lo sucesivo, hasta dejar en cada Juzgado el número fijado en el art. 4.º, salvo el caso de que pertenezcan á Notario propietario del oficio, y, por tanto, con derecho á presentaciones sucesivas.

Aquellas cuyos expedientes estuviesen ya en tramitación, se proveerán conforme al Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

3.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Escribanos que en cada uno exista, el Gobierno acordará la traslación del Escribano más moderno de los otros Juzgados, procurando, siempre que sea posible, que en todos quede igual número.

En este caso, el Escribano trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tenga en curso en el Juzgado que deja, sin perjuicio de despachar los que hayan correspondido á la vacante y hubiese pendientes del último poseedor.

4.ª Para los nombramientos en el turno de traslación, tendrán derecho preferente los Escribanos que estén adscriptos á Juzgados donde haya mayor número que el asignado por el art. 4.º, y caso de concurrir varios con esta condición, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.—Anuncio.

Desde el día 18 del corriente al 27, ambos inclusive, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia de las cantidades que han resultado sobrantes de los ingresos verificados por las 16 centésimas sobre la contribución territorial, aplicadas en pago de las atenciones de primera enseñanza durante el año de 1902.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Al-

caldes de los respectivos Ayuntamientos, á quienes corresponde el percibo de dichas cantidades, para que en la forma establecida, se presenten á cobrar dentro del plazo que se señala.

Palencia 16 de Febrero de 1903.—El Delegado de Hacienda, F. Ferreras.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, se ha presentado una demanda ordinaria de mayor cuantía que por repartimiento ha correspondido á mi Escribanía, interpuesta por el Procurador Don Paulino Neváres Merino, en nombre de Doña Policarpa Francisco de Cosío, viuda y vecina de Mantinos, contra Don Enrique Satué Carbonell, casado, mayor de edad, Comandante de Ejército y vecino de esta villa, en la actualidad de ignorado paradero, para que se obligue á éste á cumplir la promesa de compra concertada en documento privado en diez de Junio de mil novecientos uno, condenarle también al pago de las ochocientas pesetas que resta deber por la finca del Balio y á la entrega de las copias simples que menciona el hecho décimo en relación con el noveno de la demanda; y por providencia dictada en cinco de Enero último por el Señor Juez de este referido Juzgado, se confirió traslado de referida demanda al Don Enrique Satué Carbonell, mandando se le emplazase para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma. Publicada la cédula de emplazamiento en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y fijada otra en el tablón de anuncios de este Juzgado, han transcurrido los nueve días por que se emplazaba al demandado sin que éste se haya personado en los autos, por lo que el actor le ha acusado la rebeldía, y á petición del mismo el Señor Juez ha acordado en providencia de hoy se haga un segundo llamamiento al demandado Don Enrique Satué Carbonell, emplazándole nuevamente para que comparezca dentro del término de cinco días en los autos mencionados, personándose en forma.

En su virtud, emplazo nuevamente al referido Don Enrique Satué Carbonell por medio de la presente cédula para que dentro del término de cinco días improrrogables, comparezca en este Juzgado y mi Escribanía á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Saldaña catorce de Febrero de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado Emiliano Campo.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1902 y circular del Gobierno civil de esta provincia inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 22, correspondiente al 28 de Enero último, como comprendidos en el orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento, han sido alistados y sorteados para el reemplazo del Ejército en el año actual los mozos que al final se expresan, á quienes por ignorarse su paradero, así como el de sus padres y parientes próximos, se les convoca y cita por medio del presente edicto para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados que dará principio el día 1.º del próximo mes de Marzo y hora de las nueve de su mañana en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, á fin de ser tallados, reconocidos y oír las alegaciones de que se crean asistidos, advirtiéndoles que la falta de asistencia les hará incurrir en la nota de prófugos, salvo el caso que acrediten haber practicado los requisitos preceptuados en el art. 95 de la referida ley.

Mozos que se citan.

- 14 Julian Nuez ó Núñez Alonso Monés.
- 196 Cecilio Fresco de la Vega.
- 77 Pablo Pascual Herrero.
- 3 Eladio Hilario Fernández Lombardía.
- 23 Casimiro Constantino Pérez Juara.
- 85 Leandro José Diez Villanueva.
- 190 Juan Borrás Garrastaza.
- 1 Antonio Cantor Correa.
- 59 Genaro Garrán Gutiérrez.
- 65 Victoriano Llorente Herrero.
- 127 Doroteo Villagómez Fernández.
- 56 Benito Ricardo Zurdo Rebollo.
- 117 Ricardo José López Moral.
- 135 Emilio Giménez Izaga.
- 194 Ezequiel Rivas García.
- 134 Policiano Frechilla Lomas.
- 161 Emiliano Portillo Pérez.
- 26 Pedro García Palencia.
- 138 Felipe José Redondo Rico.
- 149 Santiago Redondo Rico.
- 72 Eudaldo Diez Velasco.
- 7 Ubaldo Rojo Cardeñoso.
- 195 Antonio Díaz Melero.
- 102 Antonio Melero Valbuena.
- 46 Juan Lanchares Antolín.
- 152 Ricardo Corrales Macho.
- 49 Angel Blanco Vellido.
- 178 José Palarea Olmedo.
- 192 Alberto Ruiz Rodríguez.
- 120 Lorenzo Echevarría Riesta.
- 25 Eusebio Sainz Monzón.
- 173 Joaquín de las Heras Ruiz.
- 115 Constantino Robledo San Miguel.
- 20 Miguel Hipólito Luis Geo Millán.
- 125 Lucinio Antón Fernández.
- 183 Antolín Borrás Cuadrado.
- 5 Emiliano Rodríguez Salvador.
- 78 Mauricio Cantero Montes.
- 107 Ismael García Antolín.
- 150 Verísimo Enrique Dueñas Sánchez.
- 157 Pedro Torres Herrero.
- 9 Pedro Ortega Bárcena.
- 61 José María Salinas Pingorio.
- 111 Francisco Alonso Fernández García.
- 179 Tomás Herrero García.
- 158 Isabelo Pérez de las Navas.
- 108 Diego Giménez Escudero.
- 166 Galo Antolín Expósito.
- 36 Luis Sánchez García.

Palencia 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Genaro Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Habiendo sido terminado por la Junta municipal el proyecto de repartimiento de consumos de las especies no agremiables para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan hacer uso los contribuyentes en él comprendidos.

Melgar de Yuso 13 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Vidal Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Conforme al orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos vigente, ha sido alistado para el del actual año, entre otros, el mozo que se expresará, cuyo paradero y el de sus padres no ha podido averiguarse á pesar de las posibles diligencias practicadas, y teniendo en cuenta que según la Real orden de 19 de Septiembre último y circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, no es causa legal para excluirle del alistamiento, por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se le cita para que en caso de existir, comparezca por sí ó persona alguna en su nombre al acto de la declaración de soldados que tendrá lugar en la Casa Consistorial el primer Domingo de Marzo á las ocho de la mañana, á no ser que para este acto hiciera uso del derecho que le concede el párrafo segundo del art. 95 de citada ley, pues en caso contrario sufrirá las responsabilidades que la misma determina.

Mozo que se cita como ausente en ignorado paradero.

Faustino Fuente Ibáñez, hijo de Mariano y María.

Calahorra de Boedo 14 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Mariano Martín.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

En el sorteo de mozos verificado en este término municipal para el próximo reemplazo aparecen comprendidos los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, á los cuales se cita por la presente para que el día 1.º de Marzo próximo á las diez horas comparezcan en esta Casa Consistorial á exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que su falta de comparecencia ó de alegación del derecho que les asiste les ocasionará el perjuicio que señala el art. 96 de la ley de Reemplazos vigente, según el cual no será atendida ninguna excepción que no se alegue en dicho acto, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que previene el artículo 105 de la propia ley.

Mozos que se citan.

Número 2 del sorteo.—Juan Ortega González.

Número 9.—Alberto Barrul García.

Número 13.—Emiliano Giménez Barrul.

Palenzuela 14 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á los actos de rectificación del alistamiento y sorteo el mozo Virgilio Meléndez Maté, hijo de Luis y Antonia, nacido en este lugar el 24 de Noviembre de 1883, cuya actual residencia y la de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente para que en el primer Domingo de Marzo, día 1.º de dicho mes, á las nueve de la mañana, comparezca ante este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaración de soldados para ser tallado y reconocido y oírle las exenciones que alegue, apercibiéndole á dicho mozo que si no comparece ó justifica estar comprendido en el alistamiento de otro Ayuntamiento, se continuará el expediente que se le sigue, parándole el perjuicio á que hubiere lugar según dispone la Real orden de 19 de Septiembre último.

Celada de Robledo 13 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Eduardo Merino.—D. S. O., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Comprendidos en el alistamiento de esta localidad los mozos Mariano Delgado Alonso, Santos Payo Ceinos y Antonio Gómez González, á quienes ha correspondido en el sorteo los números 7, 28 y 33 respectivamente, y no pudiendo ser notificados personalmente para el acto de la clasificación por ignorarse su paradero y el de sus padres, se les requiere por el presente edicto, advirtiéndoles que de no comparecer ha de procederse á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1902.

Paredes de Nava 14 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Julio Cantero.—P. A. de la C. M., El Secretario, Optaciano Presa.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

No habiendo concurrido al acto de la rectificación del alistamiento ni al acto del sorteo el mozo Victoriano Frechoso Diego, hijo de Mariano y Dorotea, que nació en esta villa el día 2 de Noviembre de 1883, se le cita por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezca por sí ó por su representante legal á exponer lo que tenga por conveniente en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 1.º del próximo mes de Marzo á la hora de las ocho, pues en caso de no presentarse en dicho día al expresado acto se instruirá contra el mismo el oportuno expediente, parándole además los perjuicios consiguientes.

Cisneros 13 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lúcio Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Por acuerdo de esta Corporación en sesión celebrada al efecto, ha sido prorrogada por este año y un día más la feria titulada de San Matías, que tendrá lugar en esta villa los días 24, 25 y 26 del presente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Cervera de Río-Pisuerga 14 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Don Santiago Tarrero Nieto, Alcalde constitucional de esta villa de Villagimena.

Hago saber: Que el día 1.º de Marzo próximo á las diez de la mañana dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados del mozo alistado y sorteado últimamente para el actual reemplazo en este Ayuntamiento, é ignorando el paradero del mozo y padre que al final se dirán, por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* se cita á dicho mozo para que en el día y hora citada comparezca en esta Alcaldía ó Sala de Sesiones de este Ayuntamiento para ser tallado y reconocido y exponer en el acto cuantas exenciones y excepciones tuvieren que alegar, pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villagimena 14 de Febrero de 1903.—Santiago Tarrero.

Mozo que se cita.

Alberto Campo Campos, hijo de Luciano Campo.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Apareciendo del expediente general del reemplazo de este año que el mozo Domingo Sarmiento Francisco, hijo de Santiago y Raela, ha sido incluído en el alistamiento y sorteo últimamente efectuados, en razón á tener la edad correspondiente y ser natural de este término, habiendo tenido que practicarse las citaciones por medio de edicto en lugar de la personal al propio interesado ó á sus padres, ó bien á alguna de las personas que por su orden expresan los artículos 47 y 55 en su apartado 2.º de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la residencia de unos y otras, y debiendo tener lugar actualmente la citación que previene el art. 78 de la citada ley, se cita al repetido mozo, á sus padres, tutor, pariente, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa á fin de que comparezca aquél ó alguna de las personas indicadas por su orden de prelación en estas Casas Consistoriales al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la mañana del primer Domingo del inmediato mes de Marzo, á las siete horas, á exponer lo que convenga en el citado acto, advirtiéndoles que la falta de comparecencia de dicho mozo ó de representación legal le ocasionará el perjuicio que señala el art. 96 de la citada ley de Reemplazos, según el cual no será atendida ninguna excepción que no se alegue en dicho acto, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que en su día puede caberle según el art. 105 de la repetida ley.

Villota del Páramo 10 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Estéban Palacios.—El Secretario, Hilario Pascual.